

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1948

NUMERO 10.784

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 9 de 27 de diciembre de 1948, por la cual se concede una autorización.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 846-Bis de 20 de diciembre de 1948, por el cual se lamenta la muerte de don Antonio Carrillo Vargas.
Decreto N° 847 de 20 de diciembre de 1948, por el cual se ordena la inscripción de varios miembros en el escalafón militar.
Decreto N° 348 de 21 de diciembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 218 de 18 de diciembre de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 183 y 184 de 1° y 185 de 2 de diciembre de 1948.

por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 2274 y 2275 de 16 y 18 de diciembre de 1948, respectivamente, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 2876 de 6 de diciembre de 1948, por la cual se informa a unas maestras que deben volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, traspaños y registro de marca de fábrica.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

Acuerdo N° 10 de 15 de noviembre de 1947, por el cual se establece la tarifa de varios impuestos municipales.
Acuerdo N° 12 de 28 de febrero de 1948, por el cual se modifican artículos de un acuerdo.

Avlones y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

LEY NUMERO 9

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1948)

por la cual se concede una autorización al
Organo Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que venda todos los bienes de propiedad del Estado, existentes en distintos sitios de la República, que estuvieron ocupados de conformidad con el Convenio celebrado el 18 de mayo de 1942, entre nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos de América.

Facúltase también al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ceda o traspase estas propiedades a instituciones del Gobierno Nacional y Municipales, cuando las exigencias de éstas así lo demanden y el Ministerio a su juicio lo estime conveniente.

Los materiales apropiados para acueducto y alcantarillado no podrán ser vendidos; se destinarán para los acueductos y alcantarillados proyectados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y el de Agricultura, Comercio e Industrias.

Parágrafo: Los materiales como cables para transmisión eléctrica, tuberías galvanizada y de hierro fundido y zinc, serán utilizados por la Nación en beneficio de las colectividades interurbanas y los excedentes podrán ser vendidos directamente a los agricultores que comprueben que los utilizarán en mejoras de sus haciendas.

Artículo 2° El producto líquido que se obtenga de las ventas a que se refiere el artículo anterior será destinado exclusivamente para la construcción de los acueductos y alcantarillados comunales a que se refiere la presente ley.

Artículo 3° El Organo Ejecutivo reglamentará las ventas a que se refiere esta ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente.

GUILLERMO JURADO S...

El Secretario.

Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, diciembre veintiocho de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

LAMENTASE LA MUERTE DE DON ANTONIO CARRILLO VARGAS

DECRETO NUMERO 346-BIS

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se lamenta la muerte de don Antonio Carrillo Vargas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ayer dejó de existir en la ciudad de Panamá el meritorio ciudadano Don Antonio Carrillo Vargas, quien se distinguió por su amor a la patria y por la eficiente prestación de sus servicios en importantes cargos públicos entre otros los de Concejal del Distrito de Panamá, Di-

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA:
Relleño de Barraza.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado Postal N° 461

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República, B/. 6.00.—Exterior, B/. 7.50
Un año: En la República, B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 8.

putado a la Asamblea Nacional y Miembro Suplente de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945 y 1946, con cuyo carácter firmó la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Lamentase la muerte de Don Antonio Carrillo Vargas como una pérdida sensible para la nación panameña y recomiendase a sus conciudadanos las virtudes de su vida ejemplar.

Artículo 2° Los gastos de su funeral y entierro se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 3° Copia de este decreto será enviada, con nota de estilo, por el Ministro de Gobierno y Justicia a los deudos del ilustre desaparecido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

ORDENASE LA INSCRIPCION DE VARIOS MIEMBROS EN EL ESCALAFON MILITAR

DECRETO NUMERO 347

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se ordena la inscripción de varios miembros de la República en el Escalafón Militar.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 8ª de 1933 facultó al Poder Ejecutivo para reconstruir el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia, el cual fue aprobado por medio del Decreto N° 178 de 1935 y modificado por los decretos N°s 59 de 1936, 67 de 1938 y 1232 de 1945;

Que el señor Julio Modesto Díaz fue inscrito en dicho Escalafón con el grado de Capitán, mediante el Decreto 178 de 1935, pero posteriormente ha probado, con certificación del General Esteban Huertas, que el título militar que realmente le correspondía al señor Díaz por sus servicios prestados a la causa de la Independencia

era el de Coronel del Ejército, habiendo hecho el General Huertas petición de reconocimiento en tal sentido a la Asamblea Nacional en el año de 1936, la cual no fue resuelta por no ser de la competencia de esa corporación;

Que el General Manuel Quintero V. ha certificado que es cierto que el señor Euribiades Díaz, hijo del General Domingo Díaz, sirvió a la causa de la República el tres de noviembre de 1903 recibiendo y cumpliendo órdenes de su señor padre, Jefe del Pueblo, en la jornada militar que dió por resultado la separación de Panamá del Gobierno de Colombia,

DECRETA:

Artículo único: Inclúyese en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia a las mencionadas personas, con los siguientes rangos:

Coronel, Julio Modesto Díaz.

Sargento Mayor, Euribiades Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 348

(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Judith Carranza, Telegrafista de Primera Categoría, en la Oficina Central de Panamá, en reemplazo del señor Agustín García, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 210

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en la Administración General de Rentas Internas.

Elida McKay, Contralor de Patronos en reemplazo de Elena Vergara cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Olga de Chamizo, Ayudante Contador, en reemplazo de Elida McKay quien pasa a ocupar otro cargo.

Leticia González, Oficial de 1ª Categoría en reemplazo de Olga de Chamizo, quien pasa a ocupar otro cargo.

Gilma Chu, Ayudante de Contador en reemplazo de Carmen V. Sánchez cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Elvia de Solís, Oficial de 1ª Categoría, en reemplazo de Gilma Chu, quien pasa a ocupar otro cargo.

Doris Cristina Castro, Oficial de 2ª Categoría en reemplazo de Elvia de Solís, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto empezará a regir desde el primero de Enero de 1949.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNOS TITULOS

RESOLUCION NUMERO 183

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 183.—Panamá, 1º de Diciembre de 1948

Vistos:

Ha subido a esta Superioridad en consulta, la resolución Nº 65 de 12 del mes próximo pasado, expedido por el Gobernador, administrador de Tierras y Bosques de Herrera, mediante la cual, le adjudica, en gracia, a Bernarda Pimentel de Los Santos, panameña, mayor, casada, agricultora, con Cédula Nº 32-276, en su propio nombre, y a sus menores hijos Bertilda Polo Pimentel, y Fermín Candanedo Pimentel, y a su sobrina e hija adoptiva, la menor Josefa Jaramillo, todos éstos representados por dicha señora, y con residencia en el Corregimiento de Chupampa, distrito de Santa María, un globo de terreno denominado "El Hernández" ubicado en el distrito antes nombrado, con una superficie de veintidós Hectáreas Seis Mil Cuatrocientos Metros Cuadrados (22 Hts. 6.400 m2).

Los linderos del terreno referido son los siguientes: Norte, Río Conaca, Domingo Los Santos, Eleuterio Vega; Sur, Río Conaca, Aurora Vega y camino al Carbón; Este, Eleuterio Vega, y camino al Carbón; y Oeste, Río Conaca y Aurora Vega.

Conforme lo solicitan los adjudicatarios el

terreno que se menciona se dividió proporcionalmente así:

Para Bernarda Pimentel de Los Santos, mayor, jefe de familia	7 Hts.	6.400m2
Para Bertilda Polo Pimentel, menor	5 "	
Para Fermín Candanedo Pimentel, menor	5 "	
Para Josefa Jaramillo, menor	5 "	

Total: 22 Hts. 6.400m2

Según las pruebas aportadas a los autos, el globo de terreno en referencia es de los adjudicables, y con su adjudicación no se lesionan derechos preferentes de tercero.

La actuación contenida en el expediente respectivo es legal y su procedimiento correcto.

En atención a las consideraciones que anteceden, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la resolución del inferior y autorizar que expida título de propiedad, gratuito, sobre el terreno que se menciona, a favor de las personas nombradas, con las condiciones y reservas consignadas en la misma.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,

Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

L. Castellano P.
Secretaria Adj. loc.

RESOLUCION NUMERO 184

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 184.—Panamá, 1º de Diciembre de 1948.

Vistos:

El Gobernador de la Provincia de Herrera, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, remite a este despacho para su estudio su resolución Nº 63, de 12 del mes pasado por medio de la cual le adjudica, a título gratuito, a Daniel Canto y otros, cuyos nombres se darán más adelante, un globo de terreno baldío nacional denominado "Sabaneta del Papayo", ubicado en jurisdicción del distrito de Ocu de una capacidad superficial de Sesenta y Ocho Hectáreas Siete Mil Cuatrocientos Metros Cuadrados (68 Hts. 7.400 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de las culebras a Loma Larga; Sur, terreno nacional y de Dionisio Cruz; Este, río Boquerón; y Oeste, terreno nacional y quebrada El Papayo.

A voluntad de los adjudicatarios, este terreno se repartió en la siguiente proporción:

Para Daniel Canto, jefe de familia	10 Hts.
Para María de los Angeles Montilla de Valdivieso, jefe de familia	10 "

Para Carmen Canto, mayor	5 "		Para Marina Pérez, menor	4 "	400 m2
Para Gregoria Franco, mayor	3 "	7400 m2	Para Jilma Pérez, menor	4 "	400 m2
Para Justa, Emilia y Leovigildo Canto, menores, a 5 Hts. cada uno	15 "		Para Serafina Pérez, menor	4 "	400 m2
Para Hilario, Elena, y Alejandra Montilla de León, menores a 5 Hts. c/u	15 "		Para Daniel Virgilio Quintero Cruz menor	4 "	8480 m2
Para María de la Cruz, Montilla Franco, menor	5 "		Para Diógenes Quintero Cruz	4 "	8480 m2
Para Evangelina Montilla, menor	5 "		Para Avelina Quintero Cruz	4 "	8480 m2
			Para Adelina Quintero Cruz,	4 "	8480 m2
			Para Pacífica Angelina Quintero Cruz	4 "	8480 m2
Total: 68 Hts.	7400 m2			48 Hts.	4800 m2

Como lo actuado, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 52 de 1938, se aprueba la resolución consultada, y se autoriza la extensión del título de propiedad, gratuito, del globo de terreno que se describe, a favor de los adjudicatarios nombrados, quienes estarán en la obligación de cumplir con las condiciones y reservas consignadas en la resolución referida.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

L. Castillero P.
Secretaria Ad-Hoc.

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda. Resolución número 185.—Panamá, 2 de Diciembre de 1948.

Vistos:

La Sección Segunda de este Ministerio, que ejerce funciones atribuidas por la Ley al Administrador General de Tierras y Bosques, revisa en grado de consulta la resolución proferida por el Gobernador de la Provincia de Herrera, distinguida con el número 62, de 12 de Noviembre pasado, por medio de la cual le adjudica, en gracia, a Cirilo Pérez y otros, cuyos nombres se expresarán más adelante, un globo de terreno baldío nacional denominado "La Cruz", situado en jurisdicción del distrito de Las Minas, cuya superficie es de Cuarenta y Ocho Hectáreas, Cuatro Mil Ochocientos Metros Cuadrados (48 Hts. 4.800 m2), y delimitado así: Norte, quebrada El Toro; Sur, terreno libre y terreno de Teodosio Chávez; Este, terreno libre y alto de la vivienda de Juan Basilio; y Oeste, terreno libre.

De acuerdo con los deseos de los peticionarios, dicho terreno se dividió en común y proindiviso así:

Para Salvador Pérez, menor	4 Hts.	400 m2
Para Elpidio Perez, menor,	4 "	400 m2
Para José Etanislao Pérez, menor	4 "	400 m2

En el procedimiento se observa que el inferior tramitó este negocio de conformidad con el Art. 7º de la Ley 52 de 1938, por lo que se considera correcto lo resuelto.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución en estudio, y autorizar que se expida título de propiedad gratuito, sobre el terreno descrito, a favor de los adjudicatarios, con la advertencia de que habrán de cumplir con las condiciones y reservas especificadas en la misma.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2274
(DE 16 DE DICIEMBRE DE 1948)

Por el cual se hace unos nombramientos en el Colegio "Félix Olivares C."

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Emelina Samudio y María Eloisa de Gracia, Empleados de Aseo en el Colegio "Félix Olivares C." en reemplazo de Quirino Herrera y Ninfa Ríos, respectivamente, quienes no aceptaron el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

DECRETO NUMERO 2275

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria en propiedad, a las siguientes personas:

María Justavino de Valdés, Eduina Mercedes Jaramillo, Santiago Bolaños A., Rosa Raquel Saona, Ana Albarracín, Benigna Torrero, Eugenia Aparicio.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria en interinidad, a las siguientes personas:

Silvia Adelaida Smith, Gertrudis Cuevas, Josefa del C. Olivardia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación.

ERNESTO MENDEZ.

INFORMASE A UNAS MAESTRAS QUE DEBEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESOLUCION NUMERO 2876

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2876.—Panamá, 6 de Diciembre de 1948.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Vistas a la luz del artículo 5º del Decreto Nº 1391 de 1947 y de las Resoluciones Nº 2702 y 2664 de 22 de julio y 17 de junio, respectivamente, las solicitudes de reingreso de las señoras Blanca G. de Araúz y Dionisia L. de Medina, quienes tuvieron parto prematuro comprobado;

RESUELVE:

Infórmese, que por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, deben volver a ocupar sus cargos del cual se separaron por gravedad, a las siguientes señoras:

Blanca G. de Araúz, maestra ayudante en el Jardín de la Infancia de la escuela Simeón Conte, Provincia Escolar de Coclé, el 13 de diciembre de 1948, es decir, dieciocho (18) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señora Dorila Méndez de Batres, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Dionisia L. de Medina, maestra de grado en la escuela Pablo Arosemena, Provincia Escolar de Colón, y cuya posición está vacante, el 10 de diciembre de 1948, es decir, dieciseis (16) días antes de la fecha original de reingreso.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

SOLICITUD

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Chas. Pfizer & Co., Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en 81 Maiden Lane, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

P F I Z E R

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el año de 1912 y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: acetilo tributilo citrato, acetilo, trietilo citrato, acetilo tripropilo citrato, ácido aconítico, ácido ascórbico, ácido cítrico, ácido cítrico anhidro, ácido fumárico, ácido glucónico, ácido itacónico, ácido oxálico, ácido tartárico, aluminio citrato, amonio bromuro, amonio citrato, amonio citrato bibásico, amonio gluconato, amonio yoduro, amonio oxalato, biotina adsorbato, bismuto nitrato, bismuto oxiclورو, bismuto odido adhidro, bismuto salicilato, bismuto subcarbonato, bismuto subgalato, bismuto subyoduro, bismuto subnitrato, bismuto subsalicilato, calcio boro D-gluconato, calcio citrato, calcio D-Sacarate, calcio fumarato, calcio gluconato, calcio pantotenato dextrorotatorio, calcio sulfocarbolato, colomel, cobre gluconato, cobre sodio tartrato, sublimado corrosivo, cremor tártaro, dibutilo fumarato, dibutilo itaconato, dietilo fumarato, dietilo itaconato, dimetilo citrato mono, dimetilo itaconato, ácido D-iso-Ascórbico, disodio fumarato, etilo fumarato, sodio oxalato férrico, gluconato ferroso, mixturas para el enriquecimiento vitamínico de harina, glucono-delta-Lactona, absorbato glucónico, iodo crudo, iodo resublimado, iodoformo, hierro citrato, hierro gluconato, hierro oxalato, hierro fosfato, hierro pirofosfato, hierro amonio-citrato, castaño; hierro amonio citrato, verde; hierro amonio oxalato, hierro sodio oxalato, hierro potasio oxalato, litio bromuro, litio cloruro, tilio citrato, magnesio citrato ácido, magnesio fumarato, magnesio gluconato, managneso gluconato, gluconato manganeso, mixtura mercurial, ungüento mercurial, fuerte; ungüento mercurial, suave; ioduro mercurio, rojo; óxido mercurio, amarillo; óxido mercurio, rojo; ioduro mercurioso, amarillo; mixturas-ascórbicas-cítricas, niacina, niacinamida, penicilina, penicilina en aceite, penicilina en aceite y cera, fenicilina en pastillas, fenoltalci-

na, potasio bromuro, potasio citrato, potasio gluconato, potasio yoduro, potasa oxalato, neutr., potasio bi-oxalato, potasio oxalato, piridoxina hidrocloreto, potasio acetato, potasio carbonato, precipitado rojo N° F. VI, riboflavina, mixturas de riboflavina para alimento de animales, sal rochela, mixtura seidlitz, sodio benzoato, sodio bromuro, sodio citrato, sodio fumarato ácido, mono sodio citrato ácido, sodio gluconato, sodio oxalato, sodio yoduro, sodio salicilato, sodio sulfocarbolato, sorbina, diacetona sorbina, estreptomicina, estriquina acetato, estriquina alcaloide, estriquina arseniato, estriquina-arsenito, estriquina hidrocloreto, estriquina hipofosfato, estriquina nitrato, estriquina fosfato, estriquina sulfato, tannino mullido F. E. U., tártaro emético, tiamina hidrocloreto, timol yoduro, tributilo aconitato, tributilo citrato, tributilo tricarbailato, trietilo citrato, tripropilo aconitato, tripropilo citrato, obleas vitamínicas para el enriquecimiento del pan, precipitado blanco, y zinc sulfocarbolato.

La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 501.762, de agosto 24 de 1948; b) Declaración y Poder; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca; y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, noviembre 19 de 1948.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmonio Arias,

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE ROYD.

PATENTE DE INVENCIÓN

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sírvase conceder a favor del señor Alberto Jacinto Tagliero, de Buenos Aires, Argentina, una Patente de Invención por el término de quince (15) años.

La invención consiste en un "Nuevo tipo de corpiño", que sostiene los senos en forma urgente, sin ejercer sobre ellos esfuerzos de compresión o tracción perjudiciales para su forma natural o para la salud de la mujer, tal como lo detalla la Memoria adjunta.

Acompaño: El poder; la Memoria Descriptiva (en duplicado); los dibujos del invento, también en duplicado, y el comprobante del pago del impuesto fiscal.

Panamá, 25 de noviembre de 1948.

E. Jaramillo Avilés.

Cédula N° 11-10423.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ESTABLECESE LA TARIFA DE VARIOS IMPUESTOS MUNICIPALES

ACUERDO NUMERO 10

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1947)

por el cual se establece la tarifa de varios impuestos municipales.

El Consejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 104 del Decreto Ley Número 27 de 31 de Mayo, expedido por el Poder Ejecutivo, se autoriza a los municipios para cobrar determinados impuestos, entre ellos los que más adelante se expresan,

ACUERDA:

Artículo 1º Reglamentar el cobro de los impuestos, rentas y contribuciones municipales a que se refiere el presente acuerdo de conformidad con la tarifa siguiente:

Agentes Comerciales e Industriales

Artículo 2º Los agentes, comisionistas pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 10.00 a B/. 100.00.

Artículo 3º Los agentes de seguros, de vida, contra incendios, daños a la propiedad y otros riesgos, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Artículo 4º Los agentes distribuidores o representantes de fábricas y casa radicadas en el extranjero pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00. Los agentes, distribuidores o representantes de casas o fábricas nacionales pero radicadas fuera del Distrito de Panamá, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 50.00.

Animales en Soltura

Artículo 5º El rescate de animales en soltura pagará, además de los gastos de alimentación y cuidado, los siguientes derechos:

- | | |
|---|----------|
| a) por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular | B/. 2.50 |
| b) por cada cabeza de cerdo, chivo, carneiro o venado doméstico | 1.25 |

Anuncios y Avisos

Artículo 6º La propaganda comercial estará sujeta a la tarifa siguiente:

Los rótulos comerciales, por año o por fracción de año, pagarán así:

- | | |
|--|----------|
| a) los colocados en la línea de construcción | B/. 5.00 |
| b) los colocados fuera de la línea de construcción | 15.00 |

Los rótulos a que se refiere el ordinal b) no podrán salirse de la línea de construcción más de dos (2) metros lineales y requerirán para su colocación permiso de la Junta de Ornato. El plazo que se concede para los cambios a que haya lugar será de tres meses a partir de la vigencia del presente acuerdo.

PARAGRAFO: Se entiende por rótulo comercial el nombre o inscripción con que se distinguen los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier naturaleza.

2. Los tableros de propiedad particular, destinados a la propaganda comercial, provisionales o permanentes, pagarán por mes o fracción de mes B/. 0.25 por metro cuadrado o fracción de metro.

No es permitido usar tableros portátiles con excepción de los de espectáculos públicos dentro del área ocupada por el respectivo espectáculo.

3. La propaganda comercial en vehículos, pagará por mes o fracción de mes, cada uno, así:

- | | |
|--|----------|
| a) en la parte interior del vehículo | B/. 1.00 |
|--|----------|

b) en la parte exterior del vehículo... 2.00
Estos gravámenes serán cubiertos por los dueños de los vehículos. La propaganda relacionada con el derecho o industria propietaria del vehículo no pagará impuestos.

4. La exhibición de fotografías, pinturas o cualquier otra clase de propaganda en la parte exterior de los edificios, pagará por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, B/. 0.25.

5. Las láminas, carteles, letreros o cualquier otra clase de anuncios o avisos, colocados en los establecimientos comerciales o industriales, que no se refieran al objeto u objetos que sean motivo de la respectiva empresa, por un término que no exceda de tres (3) días por cada uno, B/. 0.50.

Los comerciantes podrán exhibir en sus establecimientos anuncios o avisos de índole distinta a su negocio o industria siempre y cuando que en los mismos aparezca el sello de la Tesorería Municipal con que se demuestre el pago del impuesto a que haya lugar.

6. Las pantallas o telones para exhibiciones al aire libre, por mes o fracción de mes, pagarán B/. 15.00 cada una, con excepción de las que tengan carácter educacional.

7. La propaganda comercial pintada o fijada en las fachadas de los edificios, por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, pagará B/. 0.25.

8. La propaganda comercial proyectada en telones o pantallas al aire libre, por mes o fracción de mes, en cada caso, B/. 5.00.

9. La propaganda comercial por medio de hojas volantes, por cada mil (1000), hojas o fracción, B/. 1.00.

10. Los avisos, carteles, invitaciones y otras hojas que se fijen en tablillas, de propiedad de los municipios cuando no permanezcan por un término mayor de setenta y dos (72) horas estarán sujetos a la siguiente tarifa:

- a) los que ocupan hasta $\frac{1}{4}$ de tablilla pagarán... B/. 1.00
- b) los que ocupan hasta $\frac{1}{2}$ de tablilla pagarán... 2.00
- c) los que ocupan hasta $\frac{3}{4}$ de tablilla pagarán... 3.00

No podrán ocuparse más de las tres cuartas partes de la tablilla con propaganda de una misma empresa.

Los avisos o letreros luminosos, eléctricos o de gas, no pagarán impuesto alguno cuando estén iluminados hasta las doce de la noche por lo menos.

El Tesorero Municipal queda facultado para convenir en el pago de una suma fija mensual cuando la propaganda comercial de una misma empresa exceda de 500 metros cuadrados.

Aparatos de Medición

Artículo 79. Los aparatos de medición pagarán derechos de verificación por año o fracción de año, como sigue:

1. Medidas corrientes de peso de sistema de contrapeso:

- a) con capacidad hasta de 10 libras... B/. 2.50
- b) con capacidad hasta de 100 libras... 7.50
- c) con capacidad hasta de 1000 libras... 15.00

2. Medidas corrientes de peso de sistema de resorte.

- a) con capacidad hasta 10 libras... B/. 2.50
- b) con capacidad mayor de 10 libras... 3.50

3. Medidas de peso, de precisión, tales como las usadas para la compra y venta de oro y otras mercancías preciosas y despacho y preparación de drogas o medicinas en farmacia, B/. 6.00.

4. Medidas de longitud o de volumen para despacho de mercancías, tres balboas (B/. 3.00).

5. Medidas de energía eléctrica para determinar kilovatio horas de consumo:

- a) Monofásicas... B/. 1.00
- b) Trifásicas... 2.00

6. Medidas volumétricas de gas combustible:

- a) Con conexiones de tubería hasta de $\frac{3}{4}$ " de diámetro, interior, B/. 1.00.
- b) Con conexiones mayores de tres cuartos de pulgada, cada una B/. 2.00.

7. Medidas de despacho de gasolina, B/. 1.00 cada una.

Aparatos Mecánicos de Diversión Permitidos

Artículo 89. El impuesto de aparatos mecánicos permitidos de diversión será de B/. 5.00 a B/. 50.00 mensuales.

Aserríos

Artículo 99. Los aserríos pagarán de B/. 5.00 a B/. 25.00 por mes.

Bailes

Artículos 10. Los bailes pagarán impuesto así:

1. Los eventuales de especulación con cualquier música, por día, noche o fracción, B/. 5.00.

2. Los de cuota, por día, noche o fracción, de B/. 10.00 a B/. 25.00.

3. Los de centros sociales con personería jurídica, en que no se fijen cuotas, por día, noche o fracción, B/. 2.00.

PARAGRAFO: Para los efectos de este artículo se considerarán centros sociales con personería jurídica, aquellos en que los socios tengan a su cuidado el manejo de las actividades comerciales del centro social y tengan participación en las ganancias y pérdidas del mismo.

4. Los salones de bailes públicos, cabarets, clubes nocturnos, jardines y otros establecimientos semejantes, por mes o fracción de mes, en la siguiente forma:

- a) los que exhiben revistas, comedias, números coreográficos, de B/. 200.00 a B/. 300.00.
- b) los que no lleven a cabo exhibiciones, de B/. 75.00 a B/. 150.00.

Barberías

Artículo 11. Las barberías pagarán por cada silla, por mes o fracción de mes, B/. 1.00.

No pagará impuesto la silla operada por el propio dueño.

Billares

Artículo 12. Los billares con fines comerciales pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 15.00 por cada mesa. En los corregimientos situados a más de quince millas de la capital, de B/. 2.00 a B/. 5.00 mensuales.

Cajas de Música

Artículo 13. Las cajas de música pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 15.00. En los corregimientos situados a más de quince millas de la capital, pagarán B/. 7.50 mensuales.

Canteras

Artículo 14. Las canteras pagarán de B/. 25.00 a B/. 75.00 por mes o fracción de mes.

Casas de Alojamiento

Artículo 15. Las casas de alojamiento, pagarán impuesto por mes o fracción de mes, por cada cuarto, B/. 10.00.

Casas de Empeño

Artículo 16. Las casas de empeño de objetos de cualquier clase o de compra de alhajas u otros objetos, con pacto de retroventa o bajo cualquier otra forma, pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 75.00 a B/. 150.00.

Casetas Sanitarias

Artículo 17. Las casetas sanitarias cubrirán impuestos así:

- a) por banco de las casetas oficiales, por día B/. 0.25; y
- b) las casetas particulares, por mes o fracción de mes B/. 2.50.

Cementerios

Artículo 18. Las inhumaciones de cadáveres en los cementerios del distrito de Panamá se registrarán por la siguiente tarifa:

1. Secciones "C" y "D" del Cementerio Amador N° 1:

- a) en bóveda de 1ª clase... B/. 20.00
- " " " 2ª " ... 15.00
- " " " 3ª " ... 10.00

2. Sección "F" del Cementerio Amador N° 1-A.

- a) en bóveda de 1ª clase... B/. 25.00
- " " " 2ª " ... 20.00
- " " " 3ª " ... 15.00

3. En los demás cementerios del Distrito de Panamá:
- a) fosas ocupadas por adultos por 18 meses... B/. 5.00
 - b) fosas ocupadas por niños menores de 8 años por 18 meses... 3.00
 - c) por bóvedas ocupadas por niños en el Cementerio "La Cruz" por 18 meses... 6.00
 - d) por bóvedas o fosas de propiedad particular en el cementerio chino... B/. 5.00
 - e) por bóvedas o fosas de propiedad particular en cualquier otro Cementerio... 8.00

Artículo 19. El arrendamiento de bóvedas pagará impuesto anual de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1. Secciones "C" y "D" del Cementerio Amador N° 1.
 - a) primera clase... B/. 16.00
 - b) segunda clase... 12.00
 - c) tercera clase... 10.00
- 2. Sección "F" del Cementerio Amador N° 1-A.
 - a) primera clase... 18.00
 - b) segunda clase... 14.00
 - c) tercera clase... 12.00

PARAGRAFO: El arrendamiento será cubierto por semestres o anualidades anticipadas, pero en caso de modificación el pago se hará al comenzar el año siguiente.

3. En los demás cementerios, por año adelantado:
- a) fosas ocupadas por adultos... B/. 5.00
 - b) fosas para niños hasta de 8 años... 3.00
 - c) bóvedas para niños en el Cementerio La Cruz... 4.00

PARAGRAFO: Al vencer el periodo del arrendamiento de cada bóveda o fosa se dará una prórroga hasta de treinta (30) días para renovar el pago del alquiler. Vencido este plazo, la Administración procederá a la exhumación de los restos que serán colocados en lugar escogido al efecto, por el término de tres (3) meses. Transcurrido este término sin que se hayan reclamado los restos, serán incinerados.

Artículo 20. El derecho de uso perpetuo de bóvedas se venderá de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1. Secciones "C" y "D".
 - a) primera clase... B/. 200.00
 - b) segunda clase... 150.00
 - c) tercera clase... 125.00
- 2.—Sección "F".
 - a) primera clase... 225.00
 - b) segunda clase... 175.00
 - c) tercera clase... 150.00
- 3.—Bóvedas para niños menores de 8 años en el Cementerio La Cruz.
 - a) primera clase... 50.00
 - b) segunda clase... 30.00
 - c) tercera clase... 25.00

Artículo 21. La venta de terreno en los cementerios valdrá por metro cuadrado así:

- 1.—Secciones "A-B-C-D" del Cementerio Amador... B/. 55.00
- 2. Demás cementerios de la ciudad de Panamá... 50.00

Derecho de Examen de idoneidad profesional

Artículo 22.—El derecho de examen de idoneidad profesional para los aspirantes a los siguientes oficios, causa el impuesto que sigue:

- a) de electricistas... B/. 20.00
- b) de instaladores... 10.00
- c) de operadores de cine... 15.00

PARAGRAFO: Los graduados en establecimientos de enseñanza nacionales quedan exentos del pago de estos impuestos.

Dulcerías y reposterías

Artículo 23. Las dulcerías y reposterías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 25.00.

Edificaciones y Reedicaciones

Artículo 24. Las edificaciones que requieran los ser-

vicios técnicos del Departamento de Ingeniería Municipal cubrirán impuestos así:

- 1. En construcciones valoradas, hasta en B/. 12.000.00.
 - a) por cada m2 o fracción, de fachada... .25
 - b) por cada m2 o fracción de cada piso... .15
- 2. En construcciones valoradas en más de B/. 12.000.00.
 - a) por cada m2 o fracción de fachada... .30
 - b) por cada m2 o fracción de cada piso... .20

Las edificaciones que no requieran los servicios técnicos del Departamento de Ingeniería Municipal, cuando excedan de B/. 1.000.00 pagarán la mitad de la tarifa fijada en el artículo 24. Si no exceden de B/. 1.000.00 no causan impuesto alguno.

Las REEDIFICACIONES que requieran los servicios del Departamento de Ingeniería Municipal, cubrirán la mitad de la tarifa fijada en el artículo 24 anterior.

Cada copia de planos típicos que suministre el Municipio valdrá B/. 2.00.

Espectáculos públicos

Artículo 25. Los cinematógrafos cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, así:

- a) de primera categoría... B/. 250.00
- b) de segunda categoría... 200.00
- c) de tercera categoría... 150.00
- d) de cuarta categoría... 100.00
- e) de quinta categoría... 50.00

Por cada función lírica, dramática, de ópera, opereta, zarzuela o comedia, pagará de B/. 1.00 a B/. 3.00. Cuando los artistas que intervengan en estas representaciones sean nacionales, se cobrará la tarifa mínima. Se exceptúa del pago de este impuesto aquellas con fines de beneficencia o educativos.

por cada función de boxeo, de B/. 15.00 a B/. 25.00
por cada función de toros de B/. 15.00 a B/. 50.00
por cada función de carrousel, tío vivo o caballo de B/. 5.00 a B/. 50.00.

Los demás espectáculos públicos pagarán, por función, de B/. 5.00 a B/. 50.00.

Estaciones de Gasolina

Artículo 26. Los establecimientos donde se expendan gasolina cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 15.00 a B/. 25.00. Los que estén situados en los corregimientos a más que quince millas de la capital pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 7.50. Los que despachen exclusivamente a los vehículos de la empresa propietaria de la estación pagarán por mes o fracción de mes, B/. 10.00.

Fábricas de Aguas Gaseosas

Artículo 27. Las fábricas de aguas gaseosas y de otras bebidas no alcohólicas, pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Embutidos

Artículo 28. Las fábricas de embutidos pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 250.00.

Fábricas de Galletas

Artículo 29. Las fábricas de galletas pagarán, por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a B/. 50.00.

Fábricas de Gas

Artículo 30. De conformidad con contrato celebrado entre el Municipio de Panamá y la Panama Colon Gas Co., la fábrica de gas establecida en la ciudad de Panamá está sometida a los siguientes gravámenes fiscales:

"Por las concesiones acordadas pagarán la Panama Colon Gas Co a sus concesionarios, al tesoro municipal la suma de B/. 100.00 mensuales durante el tiempo de la concesión. Este pago se hará dentro de los diez primeros días de cada mes".

"La Panama Colon Gas Co, o sus concesionarios, pagarán asimismo al Municipio de Panamá, la suma de B/. 2.000.00 anuales, desde el 1º de Enero de 1927 hasta el 31 de Diciembre de 1936; la suma de B/. 2.180.00 anuales desde el 1º de Enero de 1937 hasta el 31 de Diciembre de 1946; la suma de B/. 2.300.00 anuales desde el 1º de Enero de 1947 hasta el 31 de Diciembre de 1956; la suma de B/. 2.480.00 anuales desde el 1º de Enero de 1947 hasta el término de la concesión. Los pagos a que se refiere este aparte se harán por anticipado en el mes de enero de cada año".

Fábricas de Helados

Artículo 31. Las fábricas de helados pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábrica de Hielo

Artículo 32. Las fábricas de hielo pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Jabones

Artículo 23. Las fábricas de jabones pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Pastas Alimenticias

Artículo 34. Las fábricas de pastas alimenticias pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 50.00.

Fábricas de Pastillas

Artículo 35. Las fábricas de pastillas o confites pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Perfumes y Cosméticos

Artículo 36. Las fábricas de perfumes y cosméticos, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Pintura

Artículo 37. Las fábricas de pinturas pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Ropa y Vestidos

Artículo 38. Las fábricas de ropas y vestidos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 100.00 (1)

Fábricas de Tejas, Ladrillos, Bloques y Mosaicos

Artículo 39. Las fábricas de tejas, ladrillos, bloques y mosaicos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 200.00.

Floristerías

Artículo 40. Los establecimientos donde se venden flores naturales importadas, cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 20.00.

Funerarias

Artículo 41. Las funerarias cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a B/. 50.00.

Garages Públicos y Talleres de Reparación de Autos

Artículo 42. Los garages públicos y los talleres de reparación de autos pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 100.00.

Heladerías y Refresquerías

Artículo 43. Las heladerías y refresquerías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a B/. 25.00.

PARAGRAFO: Los kioscos móviles pagarán B/. 10.00 por mes o fracción de mes.

Hoteles

Artículo 44. Los hoteles pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 150.00.

Lavanderías y Tintorerías

Artículo 45. Las lavanderías y tintorerías pagarán, por mes o fracción de mes en la forma siguiente:

- a) las que operen con fuerza artificial, de B/. 15.00 a B/. 100.00.
- b) las que empleen sólo trabajo manual, de B/. 3.00 a B/. 10.00.

Mataderos

Artículo 46. Los servicios de Matadero en la ciudad de Panamá se cubrirán por adelantado en la siguiente forma:

1. Matanza de ganado vacuno, así:
 - a) hembra B/. 2.70
 - b) macho 2.45
 - c) ternero 1.70
2. Derecho de corral de cada cabeza de ganado mayor, por día 0.025
3. Derecho de pesa de cada cerdo que ingrese a la zahurda 0.20
4. Introducción, matanza y aseó de cada cerdo 1.75
5. Introducción, matanza y aseó de cada

- chivo 0.75
6. Introducción, matanza y aseó de cada carnero 1.00
7. chiquerazo de cada cabeza de cerda, cabrio lanar por día 0.25
8. Servicio de depósito de carne por día, así:
 - a) cada cuarto de res vacuna 0.025
 - b) cada mitad de cerdo 0.025
 - c) cada ternero 0.05
 - d) cualquier otro animal 0.25
9. Por el lavado de cada mondongo 0.10
10. Por el acarreo de carnes en los lugares donde este servicio lo preste el Municipio, así:
 - a) por cada res 0.50
 - b) por cualquier otro animal 0.20

Mercados

Artículo 47. El servicio de mercados municipales se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) cada banco de expender carne de ganado mayor o menor por día B/. 0.25
- b) cada banco de expender otros artículos, por metro lineal, por día 0.10

Molinos

Artículo 48. Los molinos de toda clase de granos pagarán un impuesto de B/. 5.00 a B/. 25.00 por mes o fracción de mes.

Panaderías

Artículo 49. Las Panaderías pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 25.00.

Pensiones

Artículo 50. Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes, por cada cuarto B/. 2.50 (1)

Perros

Artículo 51. Los dueños o guardadores de perros pagarán por estos animales, según la tarifa siguiente:

1. placa anual para cada perro B/. 1.00
2. cada perro fino y de cacería por año 1.00
3. otros perros, por año 5.00

PARAGRAFO: Podrá nombrarse un colector especial de este impuesto con comisión hasta del 40%. El Consejo Municipal, puede autorizar, también, la adjudicación del cobro de este impuesto por medio de contrato.

Restaurantes

Artículo 52. Los establecimientos comerciales donde se expenda comida preparada, café, etc., exceptuando hoteles y pensiones cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a B/. 100.00.

Salones de Belleza

Artículo 53. Los salones de belleza pagarán, por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a B/. 5.00 cuando sólo se haga "manicure" o arreglo de uñas. Los demás salones de belleza pagarán de B/. 7.50 a B/. 25.00.

Servicio Nocturno de Cantinas

Artículo 54. Las cantinas que funcionen en el Distrito de Panamá, después de las doce de la noche deberán proveerse del permiso que establece el artículo 1282 del Código Administrativo. Este permiso costará, por mes o fracción de mes, B/. 15.00.

Torrefacción de Café

Artículo 55. Las plantas de torrefacción de café pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 20.00 cuando operen de modo exclusivo en esta actividad. Cuando funcionen en conjunción con molinos de otros granos, pagarán de B/. 7.50 a B/. 30.00 por mes o fracción de mes.

PARAGRAFO: No causarán impuesto alguno cuando se trate de productos nacionales.

Trapiches

Artículo 56. Los trapiches pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a B/. 15.00.

Uso de Aceras y Calles

Artículo 57. El uso de aceras y calles para el depósito de materiales y equipo se rige por las disposiciones

(1) Modificado por Acuerdo No 12 de 28 de febrero de 1948.

contenidas en el Decreto N° 11 de 9 de Mayo de 1946. Los gravámenes están fijados en el artículo 39 así:
"La persona que obtenga el permiso a que se refiere el artículo anterior deberá cubrir al Tesoro Municipal derechos como sigue:

a) Por el uso de acera o calle para depósito de materiales o equipo por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de metro, por mes o fracción de mes, la suma de B/. 1.00.

b) Por el uso de acera o calle para construir defensas en la reparación de edificios, por metro cuadrado o fracción de metro por mes o fracción de mes, la suma de B/. 0.50.

PARAGRAFO: No se necesitará este permiso para la reparación de calles o aceras o para hacer trabajos relacionados con instalación o reparación de servicios eléctricos, gas, agua o alcantarillado.

Vehículos de Rueda

Artículo 58. Los vehículos de rueda movidos por fuerza mecánica cubrirán los impuestos establecidos en el Decreto Ley N° 137 de 1941, del cual se toman las disposiciones pertinentes.

1. Placa para vehículos comerciales o particulares (artículo 19)	B/. 1.00
2. Placa para turistas por 90 días, (art. 49)	2.00
3. Impuesto de tránsito para vehículos de uso particular, de pasajeros y carga, como sigue: (art. 59)	
a) por un automóvil de alquiler de cinco (5) pasajeros por mes o fracción de mes	1.50
por año	15.00
b) por un automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros por mes o fracción de mes	2.50
por año	24.00
c) por un automóvil de uso particular de cinco (5) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	2.50
por año	24.00
d) por un automóvil de uso particular de seis (6) pasajeros a siete (7) por mes, o fracción de mes	3.50
por año	34.00
e) por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	4.00
por año	40.00
f) por un ómnibus de más de diez (10) pasajeros sin pasar de 22, por mes o fracción de mes	5.00
por año	50.00
g) por ómnibus de más de veintidós (22) pasajeros, por mes o fracción de mes por año	7.00
h) por un camión de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes	4.00
por año	40.00
i) por un camión de más de una tonelada, sin pasar de dos, por mes o fracción de mes	5.00
por año	50.00
j) por un camión de más de dos toneladas, sin pasar de tres, por mes o fracción de mes	7.00
por año	70.00
k) por un camión de más de tres toneladas, por mes o fracción de mes por año	11.00
l) por una motocicleta, por mes o fracción de mes	1.00
por año	8.00
ll) por automóviles de uso particular de los empleados de la Zona del Canal, que no sean de propiedad del gobierno de los Estados Unidos, por año	1.00
m) Las placas demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago al año, por cada una, de	25.00

La tarifa indicada en este ordinal se refiere únicamente a automóviles de llantas neumáticas. Los automóviles que porten otro tipo de llantas sufrirán un recargo del veinticinco por ciento (25%) por llanta sobre dicha tarifa. Cualquier otro tipo de automóviles que no esté expresamente comprendido en esta Ley será calificado por el Tesorero del respectivo Distrito de acuerdo con la importancia y uso que se le dé, (Artículo 79 del Decreto Ley 137 de 6 de Agosto de 1941).

Todos los impuestos se pagarán por adelantado en las tesorerías municipales de los respectivos Distritos, y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de cinco mil (5,000) habitantes se pagarán con un 30% de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuarán los pagos subsiguientes del 19 al 20 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrirán los interesados un recargo de un 25% (Artículo 69)

4. Cambio de motor: El cambio de motor en un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los trasposos y se pagará por este servicio un balboa (B/. 1.00) (Artículo 16 del Decreto Ley 137).

5. Traspasos: (Artículo 19). Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva y pagará un balboa (B/. 1.00) por esta transferencia. No se registrará el traspaso si el interesado no se encuentra a paz y salvo con los impuestos que pesan sobre dicho vehículo.

Artículo 59. Los vehículos movidos por fuerza animal o impulsados por el hombre, pagarán impuestos como sigue:

1. los coches, por mes o fracción de mes B/.	2.00
2. las carretillas, por mes o fracción de mes	1.00

No pagarán el impuesto establecido en este numeral las carretillas operadas por su propio dueño, (1)

3. las carretas, por año o fracción de año	5.00
4. las bicicletas, por año o fracción de año, así: a) las de alquiler B/. 5.00; las demás B/.	2.00

Los propietarios de bicicletas residentes en la Zona del Canal pagarán por año o fracción de año, B/. 1.00.

Ventas al por Mayor

Artículo 60. Los establecimientos de ventas al por mayor, pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Ventas al por Menor

Artículo 61. Los establecimientos donde se venda artículos de fabricación nacional al por menor cubrirán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 1.00 a B/. 25.00. Cuando se vendan artículos extranjeros al por menor, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 1.00 a B/. 50.00 y un gravamen adicional del 25% sobre el monto de impuesto fijado, de acuerdo con las leyes vigentes.

Ventas de Artículos de Segunda Mano

Artículo 62. Los establecimientos donde se vendan artículos de segunda mano, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 25.00.

Disposiciones Generales

Artículo 63. Los impuestos, contribuciones y rentas fijados por mes deben pagarse en la Tesorería Municipal durante el curso del mismo. Una vez vencido este término, sufrirán un recargo de un veinticinco por ciento (25%) siendo entonces procedente su cobro por la vía ejecutiva.

Los impuestos por anualidades se pagarán dentro del término del primer trimestre de cada año fiscal. Pasado este término pagarán un recargo del 25%.

Artículo 64. Toda persona que establezca en el Distrito de Panamá cualquier negocio o empresa gravable en el presente Acuerdo está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su calificación e inscripción en el catastro respectivo.

PARAGRAFO 19 Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en este artículo serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que abrieron su establecimiento con recargo por morosidad,

(1) Modificado por Acuerdo N° 12 de 28 de febrero de 1948.

más el 25% del valor del impuesto que debían haber pagado.

PARAGRAFO 29 Los impuestos mensuales que se paguen por año adelantado dentro del primer mes del mismo, tendrán derecho a un 10% de descuento.

Artículo 65. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo al Tesorero Municipal por lo menos quince días antes para ser retirado del catastro. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 66. La calificación o aforo de las personas y entidades obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere este Acuerdo corresponde al Tesorero Municipal y regirán desde el 1º de Enero.

Artículo 67. Los aforos o calificaciones hechas por el Tesorero se exhibirán a la vista de los interesados en listas que permanecerán en parte visible y accesible de la Tesorería y Alcaldía Municipales durante treinta días hábiles a partir de cada 1º de Octubre. Dentro de este término pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

Artículo 68. Los reclamos de que trata el artículo anterior serán presentados a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada por un representante de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, un comerciante minorista, el Alcalde Municipal y el Presidente del Concejo. Serán asesores de la Junta, el Tesorero y el Auditor Municipales y actuará como Secretario de la misma, el del Concejo. La Junta Calificadora Municipal permanecerá en sus funciones durante treinta días hábiles contados desde el 15 de Octubre, fecha de su instalación, hasta el 15 de Noviembre anterior al año en que deban regir los catastros y se reunirá cuantas veces fuere necesario para resolver reclamos de que trata el artículo anterior. Las decisiones de la Junta son definitivas.

PARAGRAFO: Los catastros se formularán sobre la base del proyecto elaborado por la Sección de Catastros de la Tesorería Municipal el cual deberá ser puesto en manos de la Junta por el Tesorero Municipal el día de la instalación de la misma. La Junta los examinará o revisará para ajustarlos a las provisiones de este Acuerdo, procurando la mayor justicia en la determinación de las calificaciones.

Artículo 69. Los memoriales en que se propongan y sustenten las apelaciones serán presentados al Secretario del Concejo quien anotará la hora y fecha del recibo y los llevará al presidente de la Junta para el conocimiento de ésta junto con los documentos y antecedentes que hubiere. La Junta conocerá de estos reclamos y notificará a los interesados la resolución que dicte al respecto. Esta Junta la presidirá el Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 70. Una vez resueltas definitivamente las reclamaciones propuestas se harán los catastros finales que deberán terminarse, a más tardar, el 15 de Diciembre anterior al año de su vigencia.

Artículo 71. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer el comercio o la industria después de hechos los catastros definitivamente y la de los imponentes omitidos en las listas corresponderá al Tesorero Municipal. Los interesados podrán reclamar ante el mismo funcionario calificador y apelar ante el Alcalde Municipal durante los cinco días siguientes a la fecha en que fueron notificados.

Artículo 72. Este acuerdo entra en vigencia desde el día 1º de Enero de 1948 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 73. Este acuerdo se imprimirá en una edición no menor de quinientos folletos para su distribución, a precio de costo a los particulares y gratuitamente a los funcionarios públicos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y siete.

El Vice-Presidente Encargado,

(Fdo.) Cipriano Paz Rodríguez.

El Secretario,

(Fdo.) Santander Callejas B.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.

Aprobado. Ejecútase y publíquese.

El Alcalde,

(Fdo.) M. Díaz G.

El Secretario,

(Fdo.) R. I. Ramírez.

MODIFICANSE ARTICULOS DE UN ACUERDO

ACUERDO NUMERO 12 (DE 28 DE FEBRERO DE 1948)

por el cual se modifican los artículos 38 y 50 y el ordinal segundo del artículo 59, del Acuerdo número 10 de quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Consejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 38 del Acuerdo Número 10 de 15 de Noviembre de 1947 determina que las fábricas de ropas y vestidos pagarán de B/. 25.00 a B/. 100.00 mensuales;

2º Que en este artículo están comprendidos los que fabrican exclusivamente pantalones y que aún en el caso de que se les aplicara el mínimo de B/. 25.00 que dice el mencionado artículo, se les gravaría en exceso.

3º Que el artículo 50 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947 establece que las pensiones pagarán B/. 2.50 por cada cuarto, por mes o fracción de mes;

4º Que no se justifica un aumento en este impuesto cuando es notorio que los negocios de pensiones han sufrido un descenso enorme a causa del éxodo de gran parte de la población con motivo de la terminación de las obras realizadas en la Zona del Canal;

5º Que el artículo 59, ordinal 2º, establece que las carretillas pagarán un impuesto de B/. 1.00 por mes o fracción de mes;

6º Que este impuesto se puede considerar elevado para esta clase de vehículos operados por personas de escasos recursos;

7º Que al señalar una tarifa mínima en estos impuestos en atención a la depresión económica actual, el Municipio apoya, como es su deber, a la pequeña industria como también al otro grupo de contribuyentes entre los cuales están comprendidos los dueños de pensiones, dicta una medida justa y consciente,

ACUERDA:

Artículo 1º El artículo 38 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 38".—Las Fábricas de Ropa y Vestidos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

PARAGRAFO: Las Fábricas en que exclusivamente se confeccionen pantalones, pagarán un impuesto de B/. 10.00 a B/. 25.00 mensuales.

Artículo 2º El artículo 50 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 50. Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes por cuarto, B/. 1.50".

Artículo 3º El ordinal segundo del artículo 59 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 59.—Ordinal 2º.—Las carretillas pagarán un impuesto de B/. 2.00 anuales".

Artículo 4º. Este acuerdo comenzará a regir el día 28 de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dado en Panamá, a los Veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente,

(Fdo.) Pedro A. Barsallo.

El Secretario Encargado,

(Fdo.) Guillermo A. Valdés.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero veintiocho de mil novecientos cuarenta y ocho.

Aprobado.

Ejecútase y publíquese.

El Alcalde,

(Fdo.) M. Díaz G.

El Secretario,

(Fdo.) R. I. Ramírez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Con el objeto de darle mayores facilidades a los propietarios y administradores de bienes raíces del Distrito de Panamá, para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, el Ministerio de Hacienda y Tesoro ha dispuesto que la Administración General de Rentas Internas, remita por correo, los recibos a cada propietario o administrador de casas, y admita también por correo, el pago del impuesto correspondiente.

Para este efecto y para evitar el extravío de los recibos, los propietarios o administradores de casas, que deseen obtener esta facilidad, deberán suministrarle a la Dirección de Catastros e Impuesto sobre Inmuebles, su nombre completo, dirección, el número del apartado postal, si lo tuvieran, y el de su teléfono.

El pago del impuesto de inmuebles podrá hacerse también por correo registrado, por medio de cheques certificados expedidos a favor del "Tesoro Nacional" y dirigido en sobre al Administrador General de Rentas Internas. Tanto la fecha del cheque como la de su certificación y el sello del fechador del correo, servirán para determinar el día en que se deposite el cheque en el correo, y si el contribuyente tiene o no derecho al descuento de diez (10%) por ciento que establece la Ley para los que paguen anticipadamente el impuesto.

El nombre, dirección completa del propietario o administrador de casas, el número del apartado postal y del teléfono, también podrán enviarse por correo certificado.

Panamá, 15 de Noviembre de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En el Despacho de la Administración de Sellos Fiscales (29 año del edificio de la Caja de Ahorros) y en las Oficinas del Banco Nacional de las provincias, se cambiarán, durante el mes de Enero próximo, el papel sellado y los timbres nacionales de 1947 y 1948 por especies del nuevo bienio.

Panamá, Diciembre de 1948.

Enero 20 de 1949.

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos,
Calles y Muelles.

Panamá, 18 de Febrero de 1948.

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas encargadas dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Secc. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la auto-

rización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Ventas de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sec. de
Caminos, Calles y Muelles.

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que los señores Arturo Díaz, Felipe Díaz y Alfonso Oro, mayores de edad y vecinos del Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Díaz & Oro Limitada", con domicilio en el Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, por el término de cinco (5) años y con un capital de nueve mil balboas (B/. 9.000.00) aportado por los socios por partes iguales;

Que el objeto principal de la compañía es dedicarse al comercio de cabotaje, pero podrá hacer cualquier otro negocio de lícito comercio;

Que la administración y dirección de los negocios así como el uso de la firma social estarán a cargo del socio Felipe Díaz.

Así consta en la Escritura Pública número dos mil doscientos setenta y siete (2277), de veintidós (22) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

CECILIO MORENO,
Notario Público Tercero.

L. 15.064

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 65

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores: Paulino López, varón, mayor, casado, agricultor, natural y vecino de Los Asientos, Distrito de Ocu, con cédula de Identidad Personal N° 29-100, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: Alejandro, Magino, Darío, Ventura, Tranquillino, Virgilia, Carmen, Natalia y Encarnación López González y de sus sobrinos Beatriz y Lucio Sánchez; Lucas Gracia, varón, mayor, soltero, natural de El Guayabito y vecino de Los Asientos, Distrito de Ocu, con constancia de cédula, en escrito de fecha 24 de Noviembre del presente año, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno llamado "Los Bajos del Picacho", ubicado en el Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de sesenta y nueve hectáreas con seis mil seiscientos metros cuadrados (69 Hts. 6.700 m2), y delimitado así: Norte, Quebrada Ave María; Sur, Río Señales y terreno de Higinio Ortega; Este, terreno de Isabel Espinosa, Puerta de Leonidas González, terreno de Los Jajeños y Charco de Leonidas González en Río Señales; Oeste, terreno de Miguel Ramos y Callejón de Las Palmas del Cerro Picacho.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos, en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre 27 de 1948.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

JUAN MIGUEL OSORIO R.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

(Única publicación) Moisés Quinzada Jr.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel Barrios, promovido en este Tribunal por Matías Barrios y otros, se ha dictado un auto que dice así en la parte resolutive:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.
Vistos:"

Por esas razones el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA:

Primero: Que desde el día 19 de febrero de 1946, fecha en que ocurrió su muerte, está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión ab-intestato de Manuel Barrios;

Segundo: Que son herederos, sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario, su esposa Bernardina Regalado viuda de Barrios y sus hijos Matías, Isabel, María de Jesús, Carmen María, Mateo, Mercedes, Pedro Manuel y Francisco Barrios Regalado; a quienes se les entrega la tenencia y administración de los bienes hereditarios;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión. Con la muerte de la causante queda liquidada la sociedad conyugal "Barrios-Regalado" y se reconoce a la viuda el derecho a la mitad de los bienes de acuerdo con la legislación colombiana bajo la cual se celebró el matrimonio.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Jesús Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal por el término de treinta días, y una copia se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 17 de Noviembre de 1948.

El Juez,

MANUEL DE JESUS VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 7024

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ubaldina Ureña de Díaz, promovido por Domingo Díaz S. y otros, se ha dictado un auto que dice así en su parte resolutive:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.
Vistos:"

Por ello, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, DECLARA:

Primero: Que desde el día 7 de agosto recién pasado, fecha de su muerte, está abierto el juicio de sucesión intestada de Ubaldina Ureña de Díaz;

Segundo: Que son herederos sus hijos Emérita, Gustavo, Elpidia, Domingo y Ubaldina Díaz Ureña, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventarios;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en este juicio.

Como Ubaldina Díaz U. es menor de edad, de acuerdo con el artículo 1812 del C. Judicial, se le nombra Curador Ad-litem a Elías Cano Ch. (art. 11 de la Ley 54 de 1911) para que la asista en todas las diligencias a que haya lugar.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 ibidem.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Js. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal por treinta días y una copia se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 15 de Noviembre de 1948.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS. D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 7024

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Concepción Vergara y María Jaén, promovido en este Tribunal por Pablo, Manuel y Nicolás Vergara, se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.
Vistos:"

Por tales razones, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, DECLARA:

Primero: Que están abiertos en este Tribunal los juicios de sucesión intestada de Concepción Vergara Domínguez, muerto el 10 de septiembre de 1921 y María Jaén Martínez, muerta el 19 de agosto de ese mismo año, desde el día en que tuvieron lugar sus respectivas defunciones;

Segundo: Que son sus herederos universales, Pablo y Nicolás Vergara Jaén, como hijos de los causantes y como cesionarios de los derechos hereditarios de Fermina, Petra María, Agustín e Isabel Vergara, a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero; y, que es también heredero Manuel Vergara en su carácter de cesionario de los derechos hereditarios de las mismas personas, en las proporciones fijadas en la Escritura Número 130 del 12 de octubre último por la cual se hicieron las ventas respectivas;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en estas sucesiones.

Con la muerte de los causantes queda liquidada la sociedad conyugal.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Js. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal por treinta días y una copia se entrega a los interesados para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 15 de Noviembre de 1948.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS. D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 7024

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Silverio Verzara, se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.
Vistos:"

Como son esos los documentos que la Ley exige en

estos casos, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que desde el día ocho del mes de octubre de (1947) mil novecientos cuarenta y siete, está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Silverio Vergara Domínguez, vecino que fue de esta ciudad.

Segundo: Que son sus herederos Francisca Jaén viuda de Vergara, como cónyuge superviviente y Bienvenida de Cano, Carmen de Broce, Librada de Cano, Etelvina de Epifanio, Esther de Cano, Esperanza de Batista, Manuel, Miguel, Silverio Antonio, Silvia Aurora y Eustorgio Hipólito, todos de apellido Vergara Jaén, sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario, para quienes se les da la administración de los bienes.

Tercero: Que comparezcan a este derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión.

Con la muerte del causante queda disuelta la sociedad conyugal mencionada y se procederá a su liquidación, correspondiendo a la cónyuge superviviente la mitad de los bienes con arreglo al C.C.C.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Js. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario.

Por tanto se libra el presente Edicto en el lugar de este Tribunal por treinta días y una copia se entrega a los interesados para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 29 de Noviembre de 1948.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS. D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 7024

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto EMPLAZA a Domingo González, varón, de veintiséis años de edad, jornalero, panameño y vecino del Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, para que comparezca a este Tribunal Superior dentro del término de treinta días (30) más el de la distancia, a contar de la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio que define y castiga el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, con la advertencia que el auto donde se formula dicho cargo tiene fecha once de Noviembre de presente año.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Domingo González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se le ha encausado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a las diez de la mañana, y un ejemplar se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas, y otro al Relator de la Corte Suprema de Justicia como lo ordena el ordinal 59 del artículo 282 de la Ley 61 de 1948.

El Magistrado Sustanciador,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 93

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente edicto cita y emplaza a Alcides Chávez, de filiación desconocida, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de

enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de "Hurto", el cual en su parte resolutive dice:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Alcides Chávez, panameño, domiciliado en el Corregimiento de Herrera de este Distrito y de generalidades desconocidas, por el delito de hurto que define y castiga el Libro II, Cap. I del Tit. XIII del Código Penal, y ordena su detención.

Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V.—El Secretario, (fdo.) Félix R. de la Cruz".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará justicia, y si así no lo hiciere su omisión será tenida como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y previa declaración de su rebeldía se seguirá la causa sin su intervención, mediante la actuación de un defensor de oficio que le nombrará el Tribunal.

Excítase a todos los habitantes de la República, con las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a su captura.

Para que sirva de notificación legal, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ANDRES UREÑA V.

El Secretario,

Félix R. de la Cruz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 96

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente edicto cita y emplaza a Martín Santana, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de "Hurto", el cual en su parte resolutive dice:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Diciembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expresadas, el suscrito Juez Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio Criminal a Martín Santana, natural de Penonomé, de veintidós años de edad, aproximadamente, de baja estatura, cholo, trigüño y demás generales desconocidas, por el delito de hurto que define y castiga el Libro II Tit. XIII, Capítulo I del Código Penal y se ordena su detención.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio conforme lo dispone el Artículo 2245 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—El Juez (fdo.) Andrés Ureña V.—El Secretario, (fdo.) Félix R. de la Cruz".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará justicia, y si así no lo hiciere su omisión será tenida como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y previa declaración de su rebeldía se seguirá la causa sin su intervención, mediante la actuación de un defensor de oficio que le nombrará el Tribunal.

Excítase a todos los habitantes de la República, con las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabien-

dolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a su captura. Para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana del día seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ANDRES-UREÑA V.

Félix R. de la Cruz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente edicto cita y emplaza a un tal "Manuel", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, noviembre ocho de mil novecientos cuarenta y ocho.

En tal virtud, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el fallo consultado".

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—T. R. de la Barrera, Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Francisco Collado Méndez, nicaragüense, de 58 años de edad, casado, jornalero, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, confirmando la condena de tres meses de reclusión a que fué sentenciado por este Tribunal, por el delito de lesiones recíprocas. Dice así, en su parte resolutive, la sentencia de segunda instancia:

"Segunda instancia.—Juez Ponente: Vicente Melo O. Juez 5º del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la sentencia condenatoria número 76 de veintisiete (27) de Agosto último proferida por el Juez Cuarto Municipal del Distrito Capital contra Francisco Collado Méndez por el delito de lesiones recíprocas.

Cópiase, notifíquese y devuélvase al Juzgado de su origen.—(fdos.) Vicente Melo O., Juez Quinto del Cir.

cuito.—Alfredo Burgos, C., Juez Cuarto del Circuito.—José Félix Henríquez, Secretario".

Se advierte al reo Francisco Collado Méndez que si no compareciere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcrito. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Collado Méndez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque el ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que lo notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

M. J. Ríos.
Srio.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Francisco Pérez (a) Cholo, de generales abajo detalladas, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de robo, cuyo auto encausatorio dice así en su parte resolutive:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Alfredo Burgos C.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado 4º del Circuito.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Penal, de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto en examen, llama a responder en juicio criminal por los trámites ordinarios a Francisco Pérez (a) Cholo, mayor de edad, soltero, natural de Llano Largo, Distrito de Los Santos, residente en la carretera de San Francisco, casa número 112, cerca de la calle 16, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de robo.

El Juez inferior fijará el día y la hora de la audiencia y notificará a las partes de este auto.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 y 2136 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Alfredo Burgos C.—Vicente Melo O.—El Secretario Interino, José Félix Henríquez".

Se le advierte al procesado Francisco Pérez (a) El Cholo, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Francisco Pérez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del C. J. Se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Pérez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Vicente Melo O.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Faustino Prado o Cire y Rogelio Guerra o Jiménez, cuyas generales de ley se desconocen, por no haber rendido indagatoria, además se ignora el paradero actual de ellos, a fin de que se presenten al Despacho de este Tribunal a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento. Se fijan 30 días, más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, si vencido este término no comparecen los procesados, se considerará formalmente notificado el auto y se seguirá el juicio sin que ellos intervengan, nombrándoseles un defensor de oficio.

Dicho auto en lo pertinente dice:
 "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 429.—David, Agosto (25) veinticinco de mil novecientos cuarenta y ocho.
 Vistos:

Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra los indigenas, José Guerra o Miranda, Faustino Prado o Cire, y Rogelio Guerra o Jiménez por el delito de violación carnal de que se trata en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y DECRETA la detención preventiva de todos y MANTIENE la de Juan Vega y José Miranda quienes aparecen como detenidos. Se fija el día 14 de Septiembre próximo a las diez de la mañana para la vista oral de la causa y se les excita para que provean los medios de su defensa. Dénse las órdenes del caso a la Policía a fin de ver si se obtiene la captura de los demás procesados: Faustino Prado o Cire y Rogelio Guerra o Jiménez.—Cópiese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez. El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a efecto de que capturen u orden la captura de los reos, así como también a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentran los procesados, so pena de ser considerados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado hoy: a las diez de la mañana del día 16 de Noviembre de 1948, en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Justo Trujillo, cuyas generales de ley y paradero actual se desconocen, a fin de que comparezca al Despacho de este Tribunal dentro del término de 30 días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, a recibir personal notificación del auto proferido en su contra, y que en la parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Noviembre (17) diez y siete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, llama a responder en juicio a Justo Trujillo, cuyas generales de ley se desconocen, por el delito de violación carnal de que se trata en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Se fija el día 2 de Diciembre próximo

a las diez de la mañana para la vista oral de la causa y se le excita para que provea los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—(fdo.) Ernesto Rovira.—Secretario".

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura del reo, así como también a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentra el procesado, so pena de ser considerados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeren.

Se le hace saber al reo, que si se presenta dentro del término señalado, se le administrará toda justicia que le asista; y de no hacerlo así, esta omisión será tomada como grave indicio en su contra, se decretará su rebelía y se seguirá el juicio sin su intervención.

Fijado a las diez de la mañana del día 24 de Noviembre de 1948 en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Francisco Barroso, varón de diez y ocho años de edad, católico, natural y vecino de San Pablo el Viejo, cuya paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de (30) treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Despacho de este Tribunal a recibir personal notificación del auto proferido en su contra y que dice en lo pertinente, así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 344.—David, Julio (2) dos de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

Vistos:

Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, llama a responder en juicio a Angel, Antonio y Heriberto Abrego y Francisco Barroso, menores de edad—excepto Heriberto que es mayor—, naturales y vecinos de San Pablo el Viejo del Distrito de David, agricultores, solteros, por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo 29, Título 129, Libro 29 del Código Penal y DECRETA la detención preventiva de todos ellos. Se fija el día 23 del corriente mes a las diez de la mañana para la vista oral de la causa y se les excita para que provean los medios de su defensa. Como Angel y Antonio Abrego y Francisco Barroso dicen que son menores de edad (20, 16, 18 años respectivamente) se le nombra de Curador *ad-litem* al Defensor de Oficio, para que los represente en el curso del juicio.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le hace saber al reo, que si se presenta dentro del término señalado, se le administrará toda justicia que le asista; y de no hacerlo así, esta omisión será tomada como grave indicio en su contra, se decretará su rebelía y se seguirá el juicio sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura del reo, así como también a todos los habitantes del país salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentra, so pena de ser considerados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeren.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría a las once del día 24 de Noviembre de 1948. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)